

AUTO ACORDADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE REGIRÁ EN LOS CONFLICTOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

En Santiago, a 7 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Pleno, bajo la presidencia de su titular, señor Percival Ecclefield Barbera y con la asistencia de los jueces árbitros, señora Camila Albornoz Isla y los señores Francisco Aninat Urrejola, Francisco Castillo Ortúzar, Felipe Correa Molina, Cristóbal Guerrero Cortés, Cristóbal Valenzuela Mercadal, Álvaro Ramírez Molina y Rafael Gómez Pinto, dictándose el siguiente Auto Acordado sobre el Procedimiento que regirá en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º: Competencia.-

El Tribunal de Asuntos Patrimoniales (Tribunal) establecido en el Título Sexto, Párrafo Segundo de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), es el órgano arbitral competente para conocer, juzgar y resolver:

- a. Los conflictos de carácter patrimonial que surjan (i) entre los Clubes, (ii) entre los Clubes y sus jugadores, y (iii) entre los Clubes y la Asociación, en cada uno de estos casos derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de cualquier contrato o convención. El Tribunal de Asuntos Patrimoniales no tendrá competencia para resolver disputas relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los jugadores.
- b. Los reclamos por daños, perjuicios y otras materias de responsabilidad extracontractual presentados por (i) uno o más Clubes contra otros Clubes o contra la Asociación, o (ii) la Asociación contra uno o más Clubes.

Artículo 2º: Naturaleza y facultades del Tribunal en cuanto al procedimiento.-

El Tribunal tendrá el carácter de arbitrador, conocerá y fallará de acuerdo con lo que su prudencia y equidad le dictaren y no estará obligado a guardar en su procedimiento y en su fallo otras reglas que las establecidas en los Estatutos de la ANFP, el presente Auto Acordado y cualquier otro que dicte en el ejercicio de sus atribuciones, y aquellas que las partes de común acuerdo establezcan en la audiencia de fijación de las Bases del Procedimiento. A lo dispuesto en este Auto Acordado y a las Bases de Procedimiento que se fijen, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá adoptar todas las medidas pertinentes para el válido, eficaz y pronto desarrollo del arbitraje, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas.

Las partes serán tratadas con igualdad y deberán tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes, en todo momento, deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal adoptará las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe.

El cumplimiento de este Auto Acordado será obligatorio para todas las partes que soliciten la intervención del Tribunal. El solo hecho de solicitarla o comparecer en una causa, implica automáticamente su aceptación total.

Artículo 3º: Facultades del Tribunal reunido en Pleno.-

El Tribunal reunido en Pleno, tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con cada solicitud de arbitraje que se le presente:

- Decidir sobre su propia competencia;
- Pronunciarse acerca de las impugnancias y recusaciones que se presenten en contra de algún miembro del Tribunal;
- Designar a la Sala que conocerá de cada asunto que sea sometido a su conocimiento, así como al juez sustanciador de la misma.
- Dictar las resoluciones y ordenar las notificaciones previas que sean necesarias para la constitución del compromiso.

Artículo 4º: Sede y lugar del arbitraje.-

La Sede del Tribunal serán las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ubicadas en Avenida Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén, sin perjuicio de que pueda funcionar válidamente en forma telemática desde cualquier lugar y/o en la oficina de cualquiera de los jueces que formen parte de la Sala que conozca del asunto, lo que se indicará en la resolución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tendrá competencia en todo el territorio nacional para realizar aquellas diligencias procesales que estime convenientes, ya sea directamente o por medio de un ministro de fe en los casos que fuera necesario. Asimismo, el Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar para practicar las diligencias que estime pertinentes y podrá, para dicho fin, utilizar todos los medios que considere necesarios, ya sean materiales o tecnológicos.

Artículo 5º: Normas generales de funcionamiento del Tribunal.-

- 1.- Cada asunto será conocido y resuelto por una Sala o Panel del Tribunal, la que estará compuesta por tres miembros, designándose a uno de ellos como juez sustanciador.
- 2.- La designación de cada Sala y su juez sustanciador, será efectuada por el Tribunal reunido en Pleno, luego de que haya vencido el plazo para que las partes puedan ejercer su derecho a hacer valer impugnancias o recusaciones.
- 3.- El juez sustanciador tendrá competencia para resolver todos los trámites que por vía principal, incidental o accesoria se promuevan durante la tramitación del litigio y hasta que las partes sean citadas a oír sentencia.
- 4.- El Tribunal por intermedio del juez sustanciador y con el fin de asegurar una correcta y eficiente conducción del procedimiento y respetando las normas del debido proceso establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, estará facultado para dictar normas procesales que complementen las que se establecen en el presente Auto Acordado.
- 5.- El Tribunal podrá designar a uno de sus miembros o al Secretario Administrativo, para que lleve a cabo las diligencias que resuelva realizar.

Artículo 6: Secretario Administrativo.-

El Tribunal tendrá un Secretario Administrativo que tendrá el carácter de Ministro de Fe y se ocupará de la custodia de los expedientes, efectuar las diligencias que el Tribunal le encomiende y, en general, se ocupará de todos los aspectos administrativos que requiera la buena marcha del procedimiento.

La ANFP pondrá a disposición del Tribunal a la persona encargada de desempeñar estas funciones.

Artículo 7º: Ministro de Fe.-

La conducción de cada juicio se llevará a cabo sin necesidad de actuario o ministro de fe, sin perjuicio de la facultad del juez sustanciador para designar uno de oficio, para una o más diligencias.

Artículo 8°: Días y horas hábiles.-

Las actuaciones en el proceso arbitral deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y festivos, así como los días 24 y 31 de diciembre y los días del mes de febrero de cada año.

Se tendrán como horas hábiles aquellas que median entre las 9:00 y las 20:00 horas, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal en casos especiales. Esta limitación no aplica a las resoluciones que dicte y/o notifique el Tribunal.

Artículo 9° Cómputo de plazos.-

Los plazos de días que establece el presente Auto Acordado serán fatales, de días hábiles y comenzarán a correr a las 0:00 horas del día hábil siguiente a la fecha de la notificación respectiva y correrán hasta la medianoche del último día.

Artículo 10° Reclamación oportuna.-

Si una parte prosigue el procedimiento arbitral, realizando cualquier actuación o presentación, sabiendo o no pudiendo menos que conocer que no se ha dado cumplimiento a alguna norma de este Auto Acordado, las Bases de Procedimiento o a cualquier resolución o actuación del Tribunal, relacionadas con la constitución del Tribunal o las normas de procedimiento, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento en la primera gestión que realice con posterioridad al conocimiento del mismo, no podrá alegar posteriormente la nulidad ni ninguna causal de ineficacia, precluyendo indefectiblemente su derecho.

Artículo 11° Notificaciones.-

Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del procedimiento arbitral se notificarán a las partes por el juez sustanciador, mediante correo electrónico, de cuyo envío quedará constancia en el expediente. Las partes se tendrán por notificadas desde la fecha de envío del correo respectivo.

Para tales efectos, en su primera presentación las partes deberán indicar un correo electrónico. En caso de no indicarse un correo electrónico por las partes, las notificaciones se efectuarán en el correo electrónico registrado por la parte en la ANFP. Los correos electrónicos indicados por las partes se entenderán vigentes mientras no se le comunique por escrito su cambio al Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá disponer que alguna de las notificaciones o comunicaciones que se efectúen en el procedimiento, incluso en caso de rebeldía de una de las partes, se practique personalmente, por cédula, mediante correo certificado, avisos o por cualquier otro medio que estime conveniente y no cause indefensión.

Dichas notificaciones se harán en la última dirección de la parte destinataria o de sus representantes que conste en el proceso o, en su defecto, en aquellas que aparezcan registradas en la ANFP. En caso de notificación por carta certificada, ésta se entenderá recibida el tercer día contado desde la fecha del despacho.

Las resoluciones que se pronuncien en una audiencia arbitral se entenderán, en ese mismo acto notificadas a las partes que hubieren asistido o debido asistir a la misma, sin perjuicio que deberá incluirse el acta de la diligencia respectiva en el expediente electrónico.

El laudo arbitral se notificará a las partes por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, o por quien lo reemplace o subrogue, personalmente o mediante correo electrónico, salvo que se trate de una causa en que sea parte la ANFP, caso en el cual el laudo arbitral será notificado por el Secretario del Tribunal o quien lo reemplace o subrogue.

Artículo 12°: Escritos y documentos.-

Los escritos de las partes, así como los documentos que se adjunten a los mismos, podrán presentarse en formato físico en las oficinas de la ANFP, entre las 9:00 y las 18:00 horas, con copia para la parte contraria. Las copias de los escritos y de los

documentos presentados quedarán a disposición de las partes en el lugar de presentación del escrito respectivo.

El expediente se mantendrá a disposición de los abogados de las partes en poder del juez sustanciador y podrá ser revisado en el mismo horario antes indicado, previa coordinación.

Podrá omitirse la presentación física de los escritos y documentos, sólo en el caso que éstos sean suscritos con firma electrónica avanzada y sean enviados al correo electrónico del juez sustanciador, con copia al correo electrónico de los restantes integrantes de la Sala.

En caso de presentaciones electrónicas, éstas podrán presentarse hasta las 23:59 horas del último día del plazo respectivo.

Los documentos se acompañarán con citación de la parte contraria, pudiendo ser objetados o plantearse observaciones a su respecto en el plazo de 3 días. Lo anterior es sin perjuicio de los documentos acompañados en la demanda, los cuales podrán ser objetados en el escrito de contestación.

Artículo 13°: Medidas cautelares.-

Una vez constituida la Sala como el Tribunal que conocerá del respectivo asunto, ella estará facultada para ordenar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

La Sala conservará su competencia para pronunciarse sobre el alzamiento de las medidas cautelares por el período de tres meses contado desde que se encuentre ejecutoriado el laudo arbitral. Transcurrido dicho plazo, deberá solicitarse al Pleno del Tribunal la designación de una nueva Sala para pronunciarse al efecto.

Artículo 14°: Audiencias arbitrales.-

A las audiencias arbitrales deberán ser citadas todas las partes intervinientes del proceso y se realizarán con las partes que asistan.

En las audiencias no se admitirá la presencia de personas ajenas al proceso, salvo autorización del juez sustanciador.

Si alguna de las partes solicita una audiencia privada con el Tribunal, deberá hacerlo por escrito, indicando el propósito de la audiencia; dicha solicitud se pondrá en conocimiento de la o las contrapartes de la solicitante, quienes podrán, a su vez, solicitar una audiencia privada de acuerdo con el procedimiento anterior.

Artículo 15°: Medios Tecnológicos.-

De estimarlo necesario el Tribunal, a su juicio exclusivo y por resolución comunicada a las partes, las audiencias y la práctica de diligencias probatorias, podrán realizarse a través de sistemas tales como video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación, que permitan la comunicación de todos los participantes en forma permanente y simultánea.

En todo caso, de la realización de las audiencias y la práctica de diligencias probatorias a través de los medios antes señalados, deberá dejarse constancia fiel en el expediente de la causa.

Artículo 16°: Gastos.-

Los gastos que se irroguen con ocasión de la rendición de pruebas o la realización de diligencias probatorias serán de cargo de la parte que los solicite, a menos que las partes acuerden otra distribución. Si las decreta de oficio el Tribunal, se distribuirán por mitades. Si las partes no solventan los gastos necesarios para realizar las diligencias que aquellas soliciten, el Tribunal podrá dejarlas sin efecto o solicitar al Directorio de la ANFP que ponga a su disposición los recursos para ello, descontándolos de cualquier ingreso a que tenga derecho la parte respectiva. Igual procedimiento se seguirá en el

caso de las diligencias decretadas de oficio por el Tribunal, debiendo ser soportado, en este caso, por mitades.

Artículo 17°: Costas.-

El Tribunal en su laudo deberá pronunciarse sobre las costas de la causa, para lo cual ponderará las circunstancias del caso, incluyendo en su análisis el resultado del arbitraje y la conducta procesal de cada parte a lo largo del mismo.

La tasación y regulación de las costas podrá solicitarse una vez que el laudo arbitral se encuentre ejecutoriado y será efectuada por la misma Sala que haya conocido del caso. El Tribunal conservará competencia para regular y tasar las costas por el período de tres meses, contado desde que se encuentre ejecutoriado el laudo arbitral.

Artículo 18°: Abandono del Procedimiento.-

Se aplicarán las normas de abandono del procedimiento del Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, con la sola modificación de que se entenderá abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante treinta días contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 19°.- Plazo del arbitraje.-

El Tribunal deberá dictar el laudo arbitral en el término de seis meses contado desde la presentación de la demanda de autos, entendiéndose para todos los efectos a que haya lugar, que en ese momento ha quedado determinado el requerimiento que se efectúa al Tribunal y el asunto sometido a su decisión.

Las partes expresamente y de común acuerdo, en cualquier etapa del juicio pero antes de su vencimiento, podrán prorrogar el plazo antes indicado por el período que estimen conveniente, contándose el plazo de extensión de la prórroga desde el vencimiento del plazo original.

No obstante lo anterior, el Tribunal siempre estará facultado para dictar las resoluciones tendientes a dar tramitación o resolver los recursos que se interpusieren en contra del laudo arbitral, así como para fijar las costas de la causa, dentro del plazo indicado en el artículo 17°, una vez que el laudo se encuentre firme o ejecutoriado.

El plazo del arbitraje se entenderá suspendido:

- Durante el tiempo que acuerden las partes;
- Durante el período de conciliación;
- Durante el mes de febrero de cada año;
- Si el Tribunal fundadamente así lo determina durante el tiempo que sea necesario para rendir alguna prueba o medida para mejor resolver; y,
- Por causa legal.

En caso de vencimiento del plazo original o su prórroga sin que se hubiese dictado el laudo arbitral, los autos deberán ser remitidos al Pleno del Tribunal para que proceda a designar de entre sus miembros no inhabilitados a la Sala que seguirá conociendo del juicio.

II.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.-

Artículo 20°: Solicitud de arbitraje.-

El Tribunal se constituirá siempre a petición escrita efectuada al Pleno del Tribunal, por un Club, por un jugador o por la ANFP.

La solicitud de arbitraje se presentará junto con el documento en que conste la personería del representante legal o mandatario que firma la solicitud.

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1.- La individualización completa de las partes involucradas, incluyendo su nombre o razón social, profesión u oficio, cédula de identidad, pasaporte o Rol Único Tributario, domicilio y correo electrónico;

2.- La individualización del abogado del solicitante, si lo tuviere, indicando su nombre, cédula de identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico; y,

3.- Una descripción de la naturaleza general de la reclamación.

La solicitud que omita cualquiera de los requisitos antes señalados, podrá ser archivada por el Pleno.

Artículo 21°: Implicancias y recusaciones.-

La solicitud de constitución del Tribunal será notificada a las partes, quienes tendrán el plazo de tres días para ejercer el derecho de recusación, contemplado en el artículo 35 de los Estatutos de la ANFP, o hacer valer las implicancias y recusaciones, fundadas en causa legal, que estimen sean aplicables a algún miembro del Tribunal.

Vencido el plazo anterior o resueltas las implicancias o recusaciones que se hicieran valer, el Pleno designará a la Sala que conocerá del asunto sometido a su conocimiento, así como al juez sustanciador.

Artículo 22°: Audiencia de fijación de Bases del Procedimiento.-

Una vez efectuada la designación de la Sala, el juez sustanciador citará a las partes a una audiencia de fijación de Bases del Procedimiento, la que deberá ser notificada con una antelación de al menos cinco días a la fecha de la audiencia.

La audiencia deberá celebrarse con las partes que asistan y de la misma deberá levantarse un acta que contenga, a lo menos:

1.- La individualización de los miembros de la Sala que conocerá del asunto;

2.- La individualización completa de las partes y sus abogados, con indicación de su nombre completo, domicilio, correo electrónico y, tratándose de personas jurídicas, igual individualización de sus representante

3.- Una descripción breve del objeto del arbitraje;

4.- Las normas aplicables al procedimiento de conformidad con lo establecido en este Auto Acordado;

5.- Designación del Tribunal de segunda instancia; y,

6.- Todo otro elemento que, conforme al Tribunal y las partes, tenga por objeto la sustanciación del arbitraje.

Artículo 23°: Demanda.-

La demanda deberá ser presentada dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de realización de la audiencia de fijación de las Bases del Procedimiento.

En caso de no presentarse la demanda en el plazo señalado, el Tribunal dará por concluido el procedimiento arbitral, sin perjuicio que el demandante pueda solicitar con posterioridad un nuevo arbitraje ante el Pleno del Tribunal.

El escrito de demanda deberá contener:

1.- El nombre o razón social, profesión, oficio u objeto social y domicilio del demandante y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación;

2.- El nombre o razón social, profesión, oficio u objeto social y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación;

3.- Una relación de los hechos en que se funda la demanda y sus fundamentos de derecho y, en su caso, las razones de prudencia y equidad en que se apoya; y,

4.- Las peticiones concretas que se sometan a la decisión del Tribunal.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes.

Artículo 24°: Contestación de la demanda.-

El o los demandados tendrán el plazo de diez días para contestar la demanda, contados desde la fecha en que se les haya notificado la resolución que le o les otorga traslado.

El escrito de contestación deberá contener:

- 1.- El nombre o razón social, profesión, oficio u objeto social y domicilio del demandado y, en su caso, de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación;
- 2.- Las excepciones o defensas que se oponen a la demanda, y la relación de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda; y, en su caso, las razones de prudencia y equidad en que se apoya;
- 3.- Las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.

El demandado podrá acompañar a su escrito de contestación todos los documentos que estime convenientes.

La interposición de excepciones dilatorias no obstará al deber de contestar la demanda dentro del plazo indicado, ni lo suspenderá. Tales excepciones deberán interponerse conjuntamente con la contestación de la demanda y de las mismas deberá darse traslado al demandante por el plazo de tres días.

Evacuado que fuere el traslado, el Tribunal resolverá las excepciones opuestas.

En caso de ser acogida la excepción de ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, el Tribunal fijará un plazo para que el demandante corrija su demanda y otro para que el demandado modifique o amplíe su contestación, conforme con las correcciones o modificaciones que se hubieren efectuado a la demanda.

Artículo 25°: Demanda reconvenional.-

Podrá el demandado, conjuntamente con la contestación de la demanda, presentar demanda reconvenional, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23°. El demandado reconvenional, al contestar la demanda reconvenional, deberá sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 24°.

La demanda reconvenional se tramitará simultáneamente con la demanda principal y en los mismos plazos indicados en este Auto Acordado.

Artículo 26°: Réplica y dúplica.-

Luego de verificados los trámites anteriores y solo si lo estima necesario, el Tribunal podrá decretar los trámites de réplica y/o dúplica, los que deberán ser evacuados dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación.

Artículo 27°: Conciliación.-

Una vez terminado el período de discusión, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación, la que se deberá llevar a cabo en la sede del Tribunal, en forma telemática o en el lugar que se indique en la resolución respectiva.

No obstante, lo anterior, el Tribunal quedará facultado para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio.

A las audiencias de conciliación las partes deberán concurrir representadas por mandatarios facultados para transigir.

Las opiniones o proposiciones que el Tribunal formule no lo inhabilitarán para fallar válidamente la cuestión controvertida.

En caso de conciliación, el Tribunal mantendrá su jurisdicción mientras no se haya dado íntegro cumplimiento a lo acordado.

Artículo 28°: Período de prueba.-

Concluida la etapa de discusión y no existiendo conciliación, si el Tribunal considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba, dictando la correspondiente resolución al efecto.

El plazo para rendir prueba será de diez días, contados desde la notificación del auto de prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre él recayera, pudiendo el Tribunal prorrogar discrecionalmente el término fijado, fijar términos especiales de prueba para recibir aquellas que las partes hubiesen solicitado dentro del término probatorio y que no alcanzaren a rendir dentro de él, o bien, para rendir otras pruebas que el Tribunal estime necesarias.

Para acreditar los hechos del juicio, se aceptará cualquier elemento de prueba que racionalmente pueda servir para formar la convicción del Tribunal.

Toda la prueba deberá pedirse u ofrecerse en el probatorio, incluida la prueba documental que quisieren acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que agreguen en los escritos de discusión. La prueba que se acompañe luego de vencido el probatorio será rechazada por el Tribunal, ordenándose su devolución a la parte que la presente, salvo que el Tribunal considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes o que es fundamental para la acertada decisión del asunto controvertido.

La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar una lista de testigos, señalando su nombre, profesión u oficio y domicilio, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre él recayera, pudiendo además, para facilitar su recepción, acompañar una minuta de preguntas basada en los puntos de prueba. Las partes podrán ofrecer un máximo de dos testigos por cada punto de prueba. Las tachas a los testigos serán resueltas por el Tribunal en la sentencia definitiva. En la resolución que reciba la causa a prueba, o en la que se pronuncie sobre la lista de testigos que se presente, el tribunal podrá disponer la forma en que deberá rendirse la prueba testimonial, así como la obligación de disponer de una persona que digite las declaraciones de los testigos.

Artículo 29°: Producción de prueba a requerimiento del Tribunal.-

El Tribunal podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que juzgue convenientes y podrá exigir a las partes la presentación de cualquier documento que se encuentre en su poder que diga relación con la controversia, bajo apercibimiento de no poder agregarlo al juicio con posterioridad.

El Tribunal, si lo considera apropiado, podrá solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos en litigio, sobre los cuales basan sus escritos de demanda o contestación.

Si una parte, debidamente requerida por el Tribunal para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 30°: Observaciones a la prueba.-

Vencido el término probatorio o las prórrogas o términos especiales fijados, se conferirá traslado a las partes para presentar sus observaciones a la prueba. El plazo para ello será de 5 días.

Artículo 31°: Citación para oír sentencia.-

Vencido el plazo para formular las observaciones a la prueba, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia y dictará el laudo arbitral dentro del plazo más breve posible. Citadas las partes para oír sentencia no se admitirá escrito, alegación o prueba alguna, con excepción de los incidentes de nulidad procesal y acumulación de procesos, medidas cautelares y medidas para mejor resolver.

Artículo 32°: Medidas para mejor resolver.-

Citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine.

Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello, se tendrán por no decretadas.

Artículo 33°: Contenido del fallo arbitral.-

El fallo arbitral deberá contener:

- 1.- La individualización precisa de las partes litigantes y su domicilio;
- 2.- Una relación de las acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes;
- 3.- Los hechos que se dieron por acreditados en el proceso mediante la valoración del o de los medios de prueba con los cuales se dieron por acreditados;
- 4.- Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento al laudo arbitral y, si el laudo se dictare en conformidad a derecho, las razones de derecho y la enunciación de las leyes en que se funda;
- 5.- La decisión del asunto controvertido;
- 6.- El pronunciamiento sobre las costas de la causa;
- 7.- El apercibimiento contemplado en el artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP, en caso de que se sancione o se condene a algún Club a cumplir una obligación de dar o hacer;
- 8.- La fecha, lugar, rol de la causa y firma electrónica avanzada de los miembros de la Sala que haya conocido del juicio.

El laudo arbitral se dictará por mayoría, sin perjuicio del voto disidente que pueda existir.

III.- RECURSOS.-

Artículo 34°: Recurso de reposición.-

En contra de las resoluciones que dicte el Tribunal, salvo el laudo arbitral, procederá el recurso de reposición. El plazo para la interposición del recurso será de tres días, contados desde la notificación de la resolución respectiva. Las resoluciones que se dicten dentro de una audiencia arbitral sólo podrán recurrirse tan pronto se dictaren y el recurso sólo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate.

Artículo 35°: Recurso de aclaración, rectificación o enmienda.-

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de las resoluciones arbitrales, las partes podrán solicitar al Tribunal que aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. Esta solicitud no suspenderá el plazo para la interposición de un recurso.

El Tribunal sólo podrá, de oficio, rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos mientras se encuentre vigente el juicio.

Artículo 36° Recurso de apelación en contra del laudo arbitral.-

El laudo arbitral será apelable dentro del plazo de veintiún días contados desde su notificación y conocerá de dicho recurso, como tribunal de segunda instancia, el árbitro que hayan designado las partes de común acuerdo en la audiencia de fijación de Bases del Procedimiento, o a falta de acuerdo, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Disposiciones Transitorias.-

Artículo 1° Transitorio: El procedimiento establecido en el presente Auto Acordado será aplicable a todas aquellas causas que mediante la solicitud respectiva, se inicien ante el Tribunal a contar del 3 de julio de 2023.

Artículo 2º Transitorio: Las causas en actual tramitación y aquellas solicitudes de arbitraje que se presenten con anterioridad al 3 de julio de 2023, se regirán por el procedimiento establecido en las Bases de Procedimiento respectivas y el Auto Acordado de fecha 12 de julio de 2018 del Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

Transcríbese a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para su conocimiento, notificación a sus Clubes miembros y publicación.